

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 1011/2011
La Paz, 21 de Julio de 2011

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 08 de febrero de 2010 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, de la Revisión del **Informe Técnico DRC 0097/2010** (en adelante **Informe**) de fecha 19 de enero de 2010, mismo que fue elaborado en virtud al control en las solicitudes y emisiones de licencias de operación de las diferentes terminales de almacenaje de combustibles líquidos de derecho privado en el país, las cuales tienen el deber de renovar anualmente sus licencias de operaciones y de esta forma este ente regulador podrá ejercer una verificación de sus instalaciones y operaciones.

Que, en fecha 28 de enero de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, emite la Licencia de Operación PACL 001/2008, a favor de la planta de almacenaje "Autuma Sinper S.R.L." (En adelante **Empresa**), con vigencia desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 09 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que, el **Informe** señala que en fecha 09 de febrero de 2009, la Empresa autuma Sinper S.R.L., remite a este ente regulador un memorial con código de barras No606959, mismo que adjunta documentación para poder acceder a la Renovación de su licencia de Operación para la gestión 2009.

Que, el **Informe** establece que en fecha 27 de abril de 2009 la Dirección Jurídica emite formulario de devolución de documentos, para que la Empresa, complemente requisitos legales y pueda acceder a la renovación de su licencia.

Que, del **Informe** se esgrime que en fecha 08 de diciembre de 2009 la agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Nota ANH 6819 DJ 0728/2009, **instruye a la Empresa Autuma Sinper S.R.L., a renovar su licencia de operación.**

CONSIDERANDO

Que, el **Informe** de fecha 19 de enero de 2010 concluye que, la Empresa Autuma sinper S.R.L. no renovó su licencia de Operación de la Gestión 2009, así como incumplió en el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del reglamento.

Que, el mismo **informe** recomienda que se inicien acciones legales en virtud a que la empresa Incumplió con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** con el **Auto**, en fecha 10 de febrero de 2010, respondió al mismo mediante memorial "*Responde a Auto de Cargos de 08 de febrero de 2010 y presenta y ofrece pruebas*", recepcionado en fecha 26 de febrero de 2010 en la Regional Santa Cruz, señalando los siguientes aspectos a considerar:

Abogado General de la Nación
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



El 10 de febrero de 2010, Autuma fue notificada con auto de Cargos de 8 de febrero de 2010, mediante el cual la agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante simplemente "ANH", formula en su contra los siguientes cargos: i) Ser presunta responsable de no realizar la renovación de su licencia, ii) Incumplimiento a Instrucciones de la ANH y iii) No haber realizado el envío de la planilla de "Movimiento Mensual de Productos".

2.1. El 29 de enero de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos (actual ANH), emitió la Licencia de Operación PACL- No 001/2008, mediante la cual autorizaba a Autuma la comercialización y almacenaje de Gasolina Especial, Gasolina Premium y Diesel Oil, la vigencia de esta licencia se inicio el 10 de diciembre de 2007 y culminó el 09 de diciembre de 2008-

2.3. El 09 de febrero de 2009 Autuma presentó ante la Superintendencia de Hidrocarburos (actual ANH), una solicitud de Renovación de licencia de Operación para la gestión 2009.

2.4 El 30 de abril de 2009, Autuma recibió un "Formulario de Devolución de Documentos", en el cual la Superintendencia de Hidrocarburos (actual ANH), solicito la complementación de los documentos presentados para la renovación de la licencia de operación para la gestión 2009.

2.5. Desde el vencimiento del contrato de almacenaje suscrito con YPFB, Autuma ceso la prestación de servicio de almacenaje y despacho de Hidrocarburos.

(.....) Esta situación insostenible de perdida económica permanente y la incertidumbre creada por la indefinición del Poder ejecutivo de dictar una norma que establezca mecanismos de reajuste de ingresos para plantas que tienen una capacidad instalada menor a 20.000 metros cúbicos, llevó a que autuma retrase la toma de la decisión de renovar su licencia de operación.

El 09 de febrero, esperanzados en que el Ministerio de Hidrocarburos y energía establezca un mecanismo de ajuste de ingreso, autuma presento un memorial solicitando la renovación de la licencia de operación.

En fecha 18 de abril de 2009, el contrato de almacenaje culmino su vigencia, sin que YPFB, haya expresado de ninguna forma la intención de continuar recibiendo el servicio.

El 30 de abril de 2009 Autuma, recibió de la ANH un "Formulario de Devolución de Documentos" mediante el cual el ente regulador requirió a fin de continuar el tramite de renovación de la licencia de Operación: i) el certificado de Inscripción al ente regulador y ii) la renovación de las pólizas d seguro que se vencían en mayo de 2009.

Ante esto AUTUMA valoro que, al no tener un cliente a quien proveerle el servicio de almacenaje y despacho y al continuar la incertidumbre acerca de la implantación de ajustes a los ingresos fijados por el Decreto supremo 29508, no era económicamente viable ni racional continuar con las operaciones de la Planta; razón por la cual decidió no continuar con el tramite de renovación de licencia.

(.....) la ANH, sostiene que Autuma, al no haber subsanado las observaciones antes mencionadas, ha incumplido con una Instrucción de la ANH y se hace pasible a las sanciones señaladas por el Reglamento.

Al respecto, Autuma sostiene lo siguiente: El incumplimiento del Ministerio de Hidrocarburos y energía de implementar medidas de ajustes a los ingresos para plantas con una capacidad instalada menor a los 20.000 mts cúbicos, ha provocado que el continuar con las actividades de almacenamiento y despacho de hidrocarburos sea una actividad excesivamente gravosa para Autuma.



Al respecto, Autuma sostiene que las planillas de "movimiento mensual de productos", fueron enviadas en el plazo señalado hasta la conclusión de la prestación de servicios de almacenaje y despacho a favor de YPFB, es decir abril de 2009. Adjunto a la presente las planillas con el cargo de recibo de YPFB desde abril de 2008 a marzo de 2009.

Al respecto los restantes meses del año 2009, las planillas no fueron enviadas debido a que Autuma, por resultar excesivamente gravoso, como fue ampliamente explicado supra- ceso la prestación de los servicios de almacenamiento y despacho de hidrocarburos al cumplimiento del contrato con YPFB.

En atención a los hechos y argumentos legales expuestos, solicito a su autoridad declare improbados los cargos impuestos mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2010, por la ANH.

Acreditando la personería del representante, mediante Poder No 445/2009 de 24 de agosto de 2009 otorgado ante la Notaria de Fe Publica No 70 de la ciudad de santa cruz a cargo de la Dra Teresa Jenny Flores Báez.

En calidad de prueba de descargo adjunta al memorial a) Estados de Resultados de Autuma para el año 2008 y "Estado de Perdidas y Ganancias" desde el 01/01/09 al 31/12/2009. b) Planillas de Movimiento Mensual de Producto" de abril de 2008 a marzo de 2009 c) Informe Independiente de planta de almacenaje de combustibles líquidos, diesel oil y gasolina, realizado por el Ing. Roberto Higazy Rivero, Ingeniero Mecánico d) Poder de representación No 445/2009 de 24 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23/04/2002, (en adelante la **LPA**); y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 25 de mayo de 2010, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Empresa** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra. Con dicha providencia se notifica a la **Empresa** en fecha 01 de junio de 2010.

Que, a través de decreto de fecha 01 de septiembre de 2010, la **ANH**, clausura el término de prueba aperturado mediante providencia de 25 de mayo de 2010, habiendo sido notificada la **Empresa** con el precitado decreto en fecha 06 de septiembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- Que de la Revisión del **Informe Técnico DRC 0097/2010**, de fecha 19 de enero de 2010, concluye que la Empresa Autuma sinper S.R.L., no renovó su licencia de Operación de la Gestión

Abogado Julio Cesar Ocampo Duran
Asesor Jurídico
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



2009 pese a contar con una instrucción directa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, así como incumplió con el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del reglamento en la gestión 2009.

2.- Que el mismo informe recomienda que se inicien acciones legales en virtud a que la empresa Incumplió con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Almacenaje de combustibles Líquidos.

3- Que en el auto de fecha 08 de febrero de 2010, en su parte resolutive manifiesta, formular cargos contra la Empresa Planta de Almacenaje "AUTUMA SINPER S.R.L", ubicada en el Parque industrial, PL-46, mzno 3 de la ciudad de Santa Cruz, por ser la presunta responsable de no realizar la renovación de su Licencia, incumplimiento a Instrucciones de la ANH y no haber realizado el envío de la planilla de "Movimiento Mensual de Productos".

Que la Empresa presenta en fecha 26 de febrero memorial "Responde a Auto de Cargos de 08 de febrero de 2010 y presenta y ofrece pruebas". Nulidad de auto de Plazo Vencido", solicitando que sea tomado en cuenta su memorial de descargo, por estar este dentro de termino. Manifestando en el mismo que no fue atribuible a la Empresa, el hecho de no haber tenido un movimiento anual, pues el contrato que se suscribió con YPFB, se venció y no fue renovado, por lo que ellos no trabajaron durante ese año, ocasionando severas pérdidas a su Empresa.

Manifiestan igualmente que mientras tuvieron el contrato, en todo momento cumplieron con todo lo establecido, más al verse sin una fuente de trabajo de donde se genere el movimiento económico para cubrir las deudas no, lo que llevo a que la Empresa retrase la toma de la decisión de renovar su licencia de operación.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, la Empresa, de acuerdo al Informe Técnico DRC 0097/2010, de fecha 19 de enero de 2010, no renovó su licencia de Operación de la Gestión 2009 pese a contar con instrucciones por parte del ente regulador; además de incumplir con el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del reglamento. Pese a que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le envió una nota instruyendo el cumplimiento de este requisito

2.- Que, el auto de cargo, cuya notificación formaliza el inicio del procedimiento sancionador, observa en su contenido los elementos esenciales del acto administrativo, estando su formulación y sustanciación, sujeta al trámite previsto en el CAPÍTULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003, por lo que no puede invocarse su nulidad arguyendo en su emisión, prescindencia del procedimiento legalmente establecido.

4.- Que, las infracciones administrativas respecto del envío mensual de estadística de venta de productos, se encuentra expresamente normada y definida en el Artículo 66 inciso d) el D.S No 25048 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos.; sancionando a las empresas con una multa equivalente a \$us 1,000.00 (un mil 00/100 dólares americanos)

5.- Que, en el artículo 47 se establece la obligación de mantener vigentes las pólizas de seguros contratadas que se menciona en el Artículo 30, durante todo el tiempo que la Terminal de almacenaje se mantenga en Actividad, de acuerdo al Artículo 47 Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos. Hecho que fue incumplido por la empresa.

Abog. Julio Cesar Quintero Quintana
Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



6.- Que, la Empresa tiene la obligación de renovar su licencia de operación de acuerdo al Artículo 32 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, y de acuerdo al Artículo 33 del mismo cuerpo legal se manifestó de manera clara y expresa que la Licencia de Operación otorgada por la superintendencia, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos podrá ser anulada, por inciso c) **No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la superintendencia de Hidrocarburos.**

7.- Que si bien la empresa presento como pruebas de descargo sus estados Financieros, "Estado de Perdidas y Ganancias", Planillas de "Movimiento Mensual de Producto", de abril de 2008 a marzo de 2009. **Señalando en su memorial de descargo, que no es atribuible a la empresa el hecho de que YPFB, no haya renovado el contrato**, así como la promulgación del D.S No 29508 de 09 de abril de 2008, que ocasiono perdidas a la empresa por atentar contra sus intereses, pues este ajuste de ingresos provoco que la Empresa se vea obligada a cumplirle contrato de almacenaje, obteniendo resultados deficitarios durante doce meses de vigencia del mismo. Esta no comunico este hecho mediante una nota a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el motivo del porque no renovaría su Licencia de Operación o en su caso **no enviaría sus Movimientos mensuales de Productos**. Pues la empresa esta en la obligación de comunicar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuanto hecho sea de competencia de esta, en su debido momento y respaldando su petición para ser considerada, dentro de los plazos establecidos por Ley; además de **constituirse en obligación atribuible a la empresa el envío mensual de estadísticas de venta de producto sin óbice o exclusión alguna**. Señalando de esta forma que el incumplimiento a instrucciones emitidas por el ente regulador y/o el no envío del Movimiento Mensual, tal cual lo establece el Reglamento era de carácter obligatorio por lo que todo incumplimiento es sancionable.

8.- Que, la empresa al momento de obtener su Licencia de Operación, se sujeta estrictamente al cumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos. Por lo cual no puede alegar en ningún momento desconocimiento a sus disposiciones.

9.- Que, de la prueba presentada por la Empresa en calidad de descargo respecto del no envío de estadísticas Mensuales de Venta de Productos se puede apreciar que la misma alcanza a los meses de enero y febrero de 2009, siendo que los mismos se enviaron a través de correos electrónicos a la dirección mcastillo@superhid.gov.bo no habiendo ofrecido prueba restante limitándose a señalar que el no envío de Estadísticas Mensuales de Venta de Productos se debió al cese de la prestación de servicios.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración publica, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos establece que la Licencia de Operación es un requisito para seguir operando, también manifiesta en su Artículo 31, que la empresa quedara autorizada a proveer carburantes y combustibles líquidos a la Terminal de almacenaje. Así mismo ningún proveedor de carburantes podrá comercializar sus productos con Empresas que no tengan su Licencia de Operación, en el caso que nos compete, la Empresa explico que al no tener contrato con YPFB u otra empresa para proveer carburante no necesitaba la Licencia de Operación.

Que, los alegatos y descargos presentados y producidos por la Empresa, no enervan y/o desvirtúan los cargos formulados en su contra, por ser presunta responsable de **NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS e INCUMPLIMIENTO EN EL ENVIO MENSUAL DE ESTADISTICAS DE PRODUCTOS**, conforme lo establecen los Artículos 32 y 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 08 de febrero de 2010, contra la **PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L.**, de la ciudad de Santa Cruz, por **NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE HIDROCARBUROS e INCUMPLIMIENTO EN EL ENVIO MENSUAL DE ESTADISTICAS DE PRODUCTOS**, en cumplimiento a los Artículos 32 y 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos



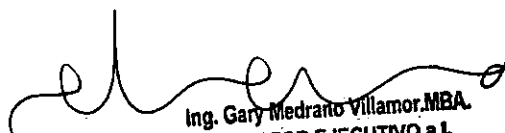
SEGUNDO.- Sancionar a la PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L." con lo previsto en el Artículo 66 inciso d) del Decreto supremo 25048, que a la letra establece: "La superintendencia de Hidrocarburos, sancionara con una multa equivalente a \$us 1000.- (un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos: d) Incumplimiento en el envío mensual de estadísticas de venta de productos".

TERCERO.- Anular la Licencia de Operación de la PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L." de acuerdo a lo previsto en el Artículo 33 inciso c) del Decreto supremo 25048, que a la letra señala: "La licencia de Operación otorgada por la Superintendencia, podrá ser anulada por las siguientes causales: c) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos".

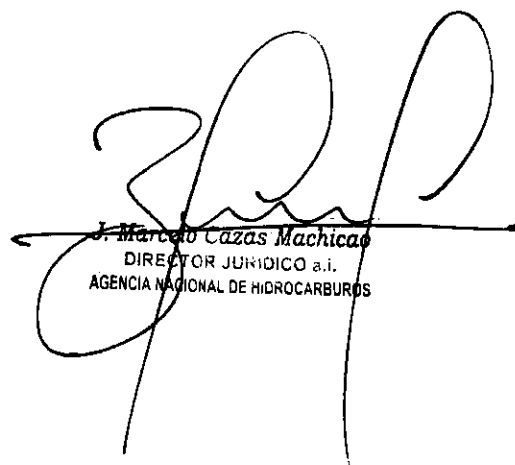
CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Terminales de almacenaje de combustibles líquidos, las sanciones o multas emergentes de infracciones al mismo, deberán ser depositadas en el Banco Unión S.A., en la Cuenta Bancaria N° 10000004678162 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de las setenta y dos (72) horas de la notificación con la presente resolución a la Empresa PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L.".

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la PLANTA DE ALMACENAJE "AUTUMA SINPER S.R.L.", tiene expedita la vía del Recurso de Revocatoria a interponerse dentro del plazo de 10 días siguientes al de su legal notificación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS